



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 59509/2021

TJ/V-53813/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3094/2022.

Ciudad de México, a **06 de junio de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRECE DE LA  
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-53813/2020**, en **169** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 59509/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

B:D/ECR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

169

3/05/22

9/05/22

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.59509/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
TJ/V-53813/2020

ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

DEMANDADO: SUBDIRECTOR DE ÓRDENES DE  
VERIFICACIÓN DE LA ALCALDÍA

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCC  
D.P. Art. 186 LTAIPRCC  
D.P. Art. 186 LTAIPRCC

APELANTE: SUBDIRECTOR DE ÓRDENES DE  
VERIFICACIÓN DE LA ALCALDÍA

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCC  
D.P. Art. 186 LTAIPRCC  
D.P. Art. 186 LTAIPRCC

a través de su autorizado VÍCTOR  
SAMUEL MÁRQUEZ HERNÁNDEZ

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA  
BETANZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GUSTAVO  
VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de  
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la  
sesión del SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.59509/2021** interpuesto  
el ocho de septiembre de dos mil veintiuno por el **SUBDIRECTOR DE  
ÓRDENES DE VERIFICACIÓN DE LA ALCALDÍA** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, a  
través de su autorizado **VÍCTOR SAMUEL MÁRQUEZ HERNÁNDEZ** en  
contra de la interlocutoria del **VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL  
VEINTIUNO** pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal  
en el juicio contencioso administrativo **TJ/V-53813/2020**.

#### A N T E C E D E N T E S :

**PRIMERO.** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho,  
presentó Escrito inicial de demanda el siete de diciembre de dos mil  
veinte en contra de los siguientes actos:

"a. De la autoridad ordenadora, se impugnan:

i. La imposición del Estado de Suspensión Temporal de Actividades y la  
colocación de los sellos de clausura -en adelante "**Imposición de  
estado de suspensión y colocación de sellos**"- contenidos en el  
Acuerdo Administrativo con número de oficio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en adelante "**Acuerdo Administrativo**";

ii. La orden de dar cumplimiento al Acuerdo Administrativo contenida  
en oficio de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte. -en





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

persona accionante, concediendo la **SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS** solicitada para efecto de que se levantara la **SUSPENSIÓN TEMPORAL** en el inmueble ubicado en [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), así

como retirar los sellos que fueron colocados en el mismo; proveído referido que se cita a continuación:

**“SE PROVEE EN RELACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR**

Ciudad de México, a **VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

– Por recibido el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el dieciocho de marzo del presente año, suscrito por el C. [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) es autorizado de la parte actora, mediante el cual en desahogo al requerimiento que se formuló a quien representa, en fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, realizando diversas manifestaciones referentes a que se actualiza la hipótesis del artículo 73 de la Ley que rige este tribunal para que se le pueda otorgar la suspensión solicitada- **Al respecto SE ACUERDA:** agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexos que acompaña para que obren como corresponda,

Ahora bien, vistos el escrito de cuenta y los autos del juicio en que se actúa, y desprendiéndose de su análisis que mediante escrito inicial, suscrito por [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), se solicitó que se decretara la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, petición que fue reservada hasta en tanto se desahogara el requerimiento realizado a la parte actora y tomando en consideración que al día de la fecha, en los autos del juicio en que se actúa se ha desahogado el mismo, se emite la siguiente determinación:

Con respecto a la solicitud de **SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS**, que solicitó la parte actora, es una medida cautelar que se encuentra establecida en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 71.** La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

**Artículo 72.** La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.

**Artículo 73.** El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad **o el acceso a su domicilio particular**, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

**No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso**, si el actor no exhibe dicho documento.

**La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.**

Del análisis del precitado artículo 71, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desprende que la suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento.

Por su parte, el artículo 72 citado, refiere que la suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Finalmente, el precitado artículo 73, de la citada ley establece que no procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento y que la suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad; cabe destacar que el precepto legal en análisis establece que **si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.**

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran agregadas a los autos del juicio en que se actúa, se advierte que la parte actora junto con su escrito inicial exhibió el aviso de ejecución de obra, [visible a

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.59509/2021 – JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: TJ/V-53813/2020

5

foja 61 de autos) a efecto de realizar una remodelación en el inmueble ubicado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

En ese sentido, es conveniente como primer paso, reproducir el contenido del artículo 62 fracción II del Reglamento De Construcciones Para El Distrito Federal, el cual es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 62.- No se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para efectuar las siguientes obras:

II. Reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma;

Ahora bien, tomando en cuenta que, en el acta circunstanciada de verificación, la autoridad demandada no señala que se hayan realizado actos de construcción si no de remodelación, y que la actora señala que con la imposición de sellos se le está negando el acceso a su vivienda, exhibiendo diversas documentales; así como digitalización de fotografías a efecto de demostrar la veracidad de su dicho y que realiza legalmente la actividad relativa a la remodelación en el inmueble materia del acto a debate.

Cabe indicar que, en atención a los presupuestos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, resulta procedente **CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE**, en razón de que se advierte que cuenta con los requisitos necesarios para desarrollar legalmente una actividad regulada, además de que conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el acta circunstanciada de verificación de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte (visible a foja setenta y nueve de autos) no se observa que la parte hoy actora estuviera realizando trabajos de construcción, sino de remodelación en el inmueble señalado

Entonces, resulta que se tienen por satisfechos los requisitos aludidos conforme a lo que estipula el artículo 73 último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual apareció publicada en el Semanario Judicial de la Federación y que a la letra señala:

Época: Novena Época

Registro: 200136

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 15/96

Página: 16

**SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.** La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquella sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.  
(...).

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia:

Registro digital: 161447

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: 1.4o.A. J/90

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1919

Tipo: Jurisprudencia

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, A PESAR DE QUE PUEDA ADELANTAR LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN FINAL, SI ES NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN DEL AFECTADO EN SUS DERECHOS.** El criterio de que la suspensión no debe otorgar efectos restitutorios o que anticipen la decisión final, por ser propios de la sentencia de fondo, debe superarse en aras de ser congruentes con la finalidad constitucional de preservar la materia del juicio y evitar la ejecución de actos de imposible o difícil reparación, siempre y cuando exista interés suspensivo del solicitante y materia para la suspensión, para lo que es menester considerar la naturaleza del acto reclamado. Consecuentemente, procede conceder la suspensión a pesar de que pueda adelantar los efectos de la decisión final, pues ello sería en forma provisional, si es necesario para asegurar una tutela cautelar efectiva que preserve la materia del juicio y la cabal restitución del afectado en sus derechos; es decir, cuando de no otorgarse, la restitución que, en su caso, se ordene en la resolución definitiva, pueda ser ilusoria.  
(...).

Consecuentemente, en razón de que la parte demandante cumplió con su carga probatoria para demostrar la procedencia de la medida cautelar solicitada, en razón de que en el presente juicio acreditó contar con interés jurídico necesario, con fundamento en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,  
**SE ORDENA AL SUBDIRECTOR DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN EN**  
**QUE PROCEDA EN FORMA INMEDIATA A LEVANTAR EL ESTADO**



*Únicamente actividades de "remodelación de piso y paredes sin cambios en la estructura de la edificación", aunado al hecho de que la persona accionante también exhibió el Aviso de ejecución de obras con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal con fecha de folio de acuse 388 del diez de septiembre de dos mil veinte presentado ante la DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO y por medio del cual se informaron de las actividades de "mantenimiento y/o recuperaciones menores, sin que implicara ampliaciones o cambio estructural" en el inmueble antes referido).*

**QUINTO.** La interlocutoria fue notificada a la demandada el día veinticuatro y a la persona accionante el día veintisiete, ambas fechas del mes de septiembre de dos mil veintiuno, como consta en los autos del expediente principal.

**SEXTO.** Inconforme con la interlocutoria, el **SUBDIRECTOR DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN DE LA ALCALDÍA** [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) a través de su autorizado **VÍCTOR SAMUEL MÁRQUEZ HERNÁNDEZ** interpuso recurso de apelación el ocho de septiembre de dos mil veintiuno con fundamento en los artículos 115 párrafo tercero, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.59509/2021**.

**SÉPTIMO.** El recurso de apelación fue admitido y radicado por acuerdo del seis de diciembre de dos mil veintiuno dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** para formular el proyecto de resolución respectivo; recibándose los expedientes correspondientes en la Ponencia nueve de la Sección Especializada de esta Sala Superior el uno de marzo de dos mil veintidós.

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.59509/2021**, derivado del juicio contencioso administrativo **TJ/V-53813/2020**, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9 párrafo primero, 12 párrafo primero, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, así como en los artículos 102 párrafo antepenúltimo, 113, 114, 115 párrafo último, 116, 117, 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, todos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Se estima innecesaria la transcripción de los agravios manifestados en el recurso de apelación **RAJ.59509/2021**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**TERCERO.** Este Pleno Jurisdiccional considera que los agravios **primero** y **segundo** del recurso de apelación **RAJ.59509/2021** son **INFUNDADOS**, por los fundamentos y motivos que serán expuestos.

Previo a desarrollar los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, se estima necesario dejar asentadas las consideraciones jurídicas con base en las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo las siguientes:

"II.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el oficio de interposición de recurso de reclamación, así como lo esgrimido por la parte actora en su desahogo de vista y los razonamientos plasmados en el acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, de conformidad con el artículo 31 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera infundadas las manifestaciones vertidas por la parte recurrente en sus agravios, por los siguientes motivos:

El recurrente en el primero y segundo de sus agravios sustancialmente aduce que el acuerdo recurrido de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, trasgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 73 penúltimo párrafo en relación con el 98 fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que se concedió la suspensión respecto de la orden de clausura contenida en la resolución administrativa impugnada por la parte actora, siendo que dicha clausura se ejecutó el día veintinueve de junio de dos mil veinte, tal como se desprende de la respectiva acta de clausura, por lo que estamos en presencia de actos consumados los que no son susceptibles de ser restituidos ya que en dicho caso el juicio de nulidad quedaría sin materia, y los efectos restitutorios no son propios de una resolución incidental, sino de la sentencia que se llegue a dictar y que resuelva el fondo del asunto.

Señala también que la parte del acuerdo que le causa agravio es al tenor literal siguiente:

"(...)...**SE ORDENA AL SUBDIRECTOR DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN EN**  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **, QUE PROCEDA EN FORMA INMEDIATA A LEVANTAR**  
**EL ESTADO DE SUSPENSIÓN TEMPORAL** que impera en el inmueble  
 ubicado D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **del mismo DEBERÁ RETIRAR LOS SELLOS** que fueron colocados  
 en dicho inmueble, **APERCIBIDO**, de que en caso de incumplir sus  
 obligaciones señaladas en el presente proveído, se le impondrá una  
 medida de apremio de las señaladas en el artículo 144 de la  
 mencionada Ley..." (...)"

Haciendo la aclaración esta Sala de que la transcripción correcta de la parte medular del acuerdo recurrido es la que a continuación se cita:

"(...)...**SE ORDENA AL SUBDIRECTOR DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN**  
**EN** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **QUE PROCEDA EN FORMA INMEDIATA A**  
**LEVANTAR EL ESTADO DE SUSPENSIÓN TEMPORAL** que impera en el  
 inmueble ubicado D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **del mismo dentro del mismo plazo DEBERÁ RETIRAR LOS**  
**SELLOS** que fueron colocados en dicho inmueble, **APERCIBIDO**, de  
 que en caso de incumplir con las obligaciones señaladas en el  
 presente proveído, se le impondrá una medida de apremio de las  
señaladas en el artículo 13 de la mencionada Ley..." (...)"

Agrega la recurrente que, si bien la parte actora exhibe un aviso de obra con sello de recibido, no implica una autorización en sí misma, aunado a que en él se dice que los trabajos a realizar son menores y se hacen consistir en reparaciones al inmueble, siendo que el verificador al momento de la diligencia dio fe de que los trabajos que se están realizando en el inmueble se refieren a una construcción diversa.

Además de que los documentos con los cuales la actora pretende se le conceda la suspensión con efectos restitutorios ya no se encuentran vigentes en razón de que las reparaciones a que se refiere el artículo 62 del Reglamento de Construcciones, solo tienen una vigencia de tres meses y la actora no acreditó haber solicitado una nueva autorización y que para la construcción que se está realizando de tres niveles en el inmueble de que se trata, lo que se requiere es el registro de manifestación de construcción, de tal modo que la demandante no

acredita su interés suspensional y lo procedente es que se revoque la suspensión concedida.

Así pues, de lo mencionado en párrafos precedentes, esta Sala estima que no le asiste la razón legal al recurrente en las manifestaciones vertidas en el primero y segundo agravios motivo de este estudio, lo anterior, dado que contrario a lo que aduce, del escrito inicial de demanda se advierte que los actos que se encuentra impugnando la parte actora se hacen consistir en: la imposición del Estado de Suspensión Temporal de Actividades y la colocación de los sellos correspondientes, contenidos en el Acuerdo Administrativo con número de oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, así como la orden de ejecución y la ejecución de dicho acuerdo.

Y no así, una resolución en la que se contiene a su decir una orden de clausura respecto de la que se concedió la suspensión solicitada, la que se ejecutó el día veintinueve de junio de dos mil veinte, según aduce, tal como se advierte del acta de clausura que dice anexar en copia certificada al escrito por el que interpone el recurso de reclamación de que se trata, por lo que considera estamos en presencia de actos consumados los que no son susceptibles de ser restituidos.

En ese sentido, se reitera que resultan infundadas las manifestaciones vertidas por el recurrente, dado que como se ha mencionado, y así se advierte de las constancias de autos, en el juicio de nulidad en que se actúa, no se está impugnando resolución alguna en la que se ordene el estado de clausura del inmueble en cuestión, menos aún que se haya exhibido con el oficio por el que se interpuso el recurso de reclamación de antecedentes el acta de clausura a que alude.

Tampoco le asiste la razón cuando señala que el aviso de obra con sello de recibido que exhibe la parte actora no implica una autorización, aunado a que en él se dice que los trabajos a realizar son menores y se hacen consistir en reparación de inmuebles, siendo que el verificador al momento de la diligencia dio fe de que los trabajos que se están realizando en el inmueble se refieren a una construcción diversa.

Ello es así, dado que del contenido del "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN", de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se puede apreciar que durante la diligencia en la parte que interesa quedó asentado lo siguiente:

**"...se observa una remodelación de piso y paredes sin cambios o daños a la estructura previa de la edificación ..."**

Por cuanto hace a la manifestación de la autoridad recurrente en el sentido de que los documentos que exhibe la parte actora con los que pretende se le conceda la suspensión con efectos restitutorios ya no están vigentes, dado que las reparaciones a que se refiere el artículo 62 del Reglamento de Construcciones, solo tienen una vigencia de tres meses y la actora no acreditó haber solicitado una nueva autorización y que para la construcción que se está realizando de tres niveles en el inmueble de que se trata, lo que se requiere es el registro de manifestación de construcción, es de hacer notar que tales manifestaciones serían motivo de estudio del fondo del asunto y no así de la concesión de la medida cautelar solicitada, al estar en tela de juicio si las obras a realizar en el inmueble en cuestión son de remodelación o implican una construcción diversa.

Aunado a que de las constancias de autos se advierte que la demandante exhibió con su escrito inicial el "**Aviso de Ejecución de Obras del Artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el D.F. vigente**", de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, presentado



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ante la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Delegación Miguel Hidaigo, a efecto de realizar una remodelación en el inmueble ubicado en

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186**  
**D.P. Art. 186**  
**D.P. Art. 186**

En esa tesitura es de hacer mención que a través del auto recurrido se concedió a la parte actora la suspensión con efectos restitutorios solicitada, fundándose en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, bajo las siguientes consideraciones: que la suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado instructor que conozca del asunto; que la suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo; que acorde a lo dispuesto en el invocado artículo 73 de la Ley de la Materia, la suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.

Tomando también en consideración como se ha mencionado, que en el acta circunstanciada de verificación, se señala que no se advierte que se hayan realizado actos de construcción si no de remodelación y que la actora manifestó que con la imposición de sellos se le está negando el acceso a su vivienda, y que realiza legalmente las actividades relativas a la remodelación en el inmueble materia del acto a debate, por lo que en atención a los presupuestos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora como ya se ha dicho, es que se concedió la medida cautelar solicitada por la parte demandante, ordenado al Subdirector de Órdenes de Verificación en

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

procediera en forma inmediata a levantar el estado de suspensión temporal que impera en el inmueble ubicado en

**D.P. Art. 186**

**D.P. Art. 186**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

retirando los sellos que fueron colocados en el mismo.

Haciendo énfasis que en caso de incumplir con las obligaciones señaladas en ese proveído, se le impondrá una medida de apremio de las contempladas en el artículo 13, de la Ley que rige a este Tribunal, y en caso de no acatar ese requerimiento en tiempo y forma, el Magistrado Instructor comisionará a un actuario de la adscripción para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible y se dará vista a la autoridad competente a efecto de que se determine respecto de la responsabilidad administrativa que en derecho corresponda.

En esa tesitura procede confirmar el auto recurrido de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno quedando por tanto subsistente el apercibimiento fincado a la parte demandada hoy recurrente, en dicho auto." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

**CUARTO.** La recurrente aduce en los **agravios primero y segundo**, mismos que se estudian conjuntamente por la estrecha relación que guardan, que a su consideración la interlocutoria recurrida transgrede los artículos 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 6 y 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

principios de congruencia y exhaustividad con motivo de que la persona accionante no acreditó su interés jurídico en el juicio contencioso administrativo, dado que la medida cautelar concedida afecta el interés social y las disposiciones de orden público.

Argumentos de agravio que este Pleno Jurisdiccional estima **INFUNDADOS** porque contrario a lo aducido por la recurrente, la medida cautelar con efectos restitutorios concedida respecto de la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES** y la colocación de sellos en el inmueble ubicado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

fue debidamente otorgada para efecto de evitar que se continuara con la ejecución del Acuerdo administrativo contenido en el Oficio

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

del

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art.  
D.P. Art.  
D.P. Art.

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

colocado en el procedimiento de

verificación en materia de construcciones

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

que la parte actora sí acreditó su **INTERÉS SUSPENSIONAL** respecto de las actividades de **“remodelación de piso y paredes sin cambios en la estructura de la edificación”** realizadas en el inmueble antes referido.

Lo antes afirmado porque de los medios de prueba agregados en el juicio contencioso administrativo obra específicamente el consistente en el Aviso de ejecución de obras con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal con fecha de folio de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX diez de septiembre de dos mil veinte y su Anexo identificado como “A” (Visibles de la foja sesenta y uno a sesenta y cinco de autos del expediente principal) presentado ante la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la alcaldía Miguel Hidalgo respecto del inmueble defendido por la persona accionante, tal como se observa de la siguiente digitalización:

Ciudad de México, a 18 de Agosto del 2020

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Los trabajos a realizarse serán:

- Remoción y retiro de pisos de terrazo por losetas cerámica en nivel de planta baja A=88.76 M2 y planta alta A=97.42 M2. Baños A=42.97 m2
- Reparación de plafones de tabla roca por humedades en nivel de planta baja A=88.76 M2 y planta alta A=97.42 M2.
- Mantenimiento de puertas y carpintería en general 10 pza.
- Actualización de calentadores 1 pza.
- Retiro de cancelerías metálicas por la instalación de cancelería de aluminio en fachada 13 pza.
- Pintura en muros y plafones en planta baja 279.07 m2 planta alta 350.00 m2.

Estos trabajos descritos se solicita un periodo de ejecución de **60 DIAS NATURALES** iniciando del 19 de agosto al 18 de octubre del 2020

Así mismo otorgo consentimiento para que se puedan realizar la visita al inmueble de referencia para confirmar que los trabajos especificados se ejecutaran en tiempo y forma, para llevar a cabo la visita referida ya que se reitera que los trabajos a realizar **NO CONLLEVAN NINGUNA AMPLIACION O CAMBIO ESTRUCTURAL DEL ORIGEN LICITO DE LA MISMA.**

Sin más por el momento me pongo a sus órdenes para cualquier información que se requiera.

(...)

Sin más por el momento quedo a su apreciable consideración y en espera de sus comentarios.  
Saludos.

ATENTAMENTE

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

(...)

Ciudad de México a 17 de agosto del 2019

ANEXO A.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Documentales digitalizados insertos con las cuales, en concordancia con lo resuelto por la A quo, sí se acredita fehacientemente que la persona accionante dio aviso previo a la Alcaldía [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) los trabajos de **“mantenimiento y/o recuperaciones menores, sin que implicara ampliaciones o cambio estructural”** en el inmueble objeto de verificación durante un periodo de ejecución de sesenta días naturales; misma prueba en cita que resulta suficiente para acreditar el **INTERÉS SUSPENSIONAL** con fundamento en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, relacionados con la fracción III del artículo 62 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal respecto de las actividades de **“remodelación de piso y paredes sin cambios en la estructura de la edificación”** advertidas por el personal administrativo en funciones de verificación al momento de diligenciar el Acta de visita de verificación del veintitrés de noviembre de dos mil veinte dictada en

I. **Artículo 62.** No se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para efectuar las siguientes obras:  
{...}

II. Reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma;  
{...}" (sic)

el expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) (Visible a foja ochenta y dos de autos del expediente principal), la cual se estima pertinente citar en su parte conducente para mejor apreciación:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN

{...}

Acto seguido se le requiere al visitado para que permita el acceso a las instalaciones y lugares del inmueble, objeto de verificar el cumplimiento de las normas de operación que le son aplicables y que se señalan en la Orden de Visita de Verificación con Número de Expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) y como resultado de la misma se hace constar lo siguiente:

Nos constituimos en el predio el cual corresponde con la dirección y la fotocopia inscrita en la orden de visita de verificación, se le informa al visitado del motivo de la diligencia y nuestras identificaciones. Al ingresar al predio se observa material de la construcción, **mas no se observan trabajadores o que se estén realizando en el momento, se observa la remodelación de pisos, paredes, sin cambio o daños a la estructura previa de la edificación.** En base al objeto y alcance de la orden de visita de verificación se observa lo siguiente: 1.- a: 4, **no se observa por no haber trabajos o trabajadores de la construcción y el inmueble se observa sin uso al momento de la diligencia, 5.- Al momento no se observan trabajos, sin en cambio, se observa trabajos incompletos de remodelación en el predio.** 9.- Dos niveles sobre el nivel de banquetta. 10.- 2.5 m (dos punto cincuenta metros). 12. no exhibe, 13.- No exhibe, 14. No exhibe, 15 - No hay trabajadores al momento, 16.- No se observa, 17.- No exhibe, 18.- No se observa, 19.- No se observa, 6.-126.54 m2 y los trabajos inconclusos en un área de 98.96 m2, 7.- 36.88 m2 (treinta y seis punto ochenta y ocho metros cuadrados) 8.- 2.89m (dos punto ochenta y nueve metros) 11.- 5.15 (cinco punto quince metros) Al momento no se observa botiquín ni extintores en el predio. conste" (sic)

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Luego, resulta innegable que la medida cautelar concedida por la A quo no contraviene disposiciones de orden público, ni ocasiona perjuicio alguno al interés social, dado que con las documentales descritas y administradas se concluye que sí son idóneas y suficientes para acreditar el **INTERÉS SUSPENSIONAL** de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) para llevar cabo actividades de reparación y ejecución (remodelaciones) sin afectar los elementos estructurales de la edificación intervenida ubicada en calle [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

Determinación también confirmada por este Pleno Jurisdiccional que se encuentra justificada bajo los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; el primero como un

presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada y temeraria o muy cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; y el segundo, consistente en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, aunque ésta fuere en sentido favorable.

Resultando pertinente a lo anterior, la aplicación del criterio plasmado en la jurisprudencia P./J. 15/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo III, abril de mil novecientos noventa y seis, página 16 y registro 200136, cuyo contenido es el siguiente:

**"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.** La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la **aparición del buen derecho y el peligro en la demora**. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la aparición del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el



cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."

Así como en la jurisprudencia P.C.I.A. J/112 A, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 46, Tomo II, septiembre de dos mil diecisiete, página 1476 y registro 2015177, misma que se cita a continuación:

**"SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DEL ACTO RECLAMADO. LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y LA LEY DE AMPARO PREVIÉN, RESPECTIVAMENTE, LOS MISMOS ALCANCES AL CONCEDERLA, POR LO QUE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD.** De la interpretación finalista de los artículos 147 de la Ley de Amparo, así como 100 y 101 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que ambas legislaciones prevén, respectivamente, los mismos alcances al otorgar la suspensión del acto controvertido, pues mientras el artículo 147 indicado establece que atento a la naturaleza del acto reclamado, se ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, **de ser jurídica y materialmente posible se restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce de su derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo,** el artículo 100 mencionado señala que **la suspensión tendrá como efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada;** la cual tiene intrínsecamente efectos restitutorios, al prever que se evitará que se ejecute o que se continúe la ejecución ya iniciada, pues precisamente esos efectos implican, acorde con la naturaleza del acto, evitar o detener la ejecución de algún acto a fin de que el quejoso siga disfrutando del derecho que le ha sido violado con el acto impugnado. Además si el artículo 101 referido dispone que el Magistrado instructor podrá acordar la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, mientras no se falle en definitiva, y agrega que, cuando los actos impugnados hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, podrán dictarse las medidas cautelares que se estimen pertinentes, con ello se advierte que **la facultad para otorgar la medida cautelar con efectos provisionales restitutorios no se limita a los supuestos de que el acto ejecutado afecte a los demandantes impidiendo el acceso a su domicilio particular o el ejercicio de su única actividad,** pues la primera parte del dispositivo en comento faculta de forma genérica a la autoridad jurisdiccional a conceder la suspensión con efectos restitutorios, para lo cual, como en el juicio de amparo, **habrá de atenderse a la naturaleza jurídica de los actos y sus efectos para determinar cuándo procede conceder la providencia con esos alcances.** Por tanto, previamente a la promoción del juicio de amparo, debe agotarse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, pues ambas legislaciones tienen los mismos alcances al conceder la suspensión de los actos cuestionados."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Visto lo anterior y en atención de los razonamientos desarrollados, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la interlocutoria del **VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Quinta Sala



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo  
**TJ/V-53813/2020.**

Con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 6, 9, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los artículos 102, párrafo antepenúltimo, 113, 114, 115 párrafo último, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Los agravios **primero** y **segundo** del recurso de apelación **RAJ.59509/2021** son **INFUNDADOS**, por los fundamentos y motivos desarrollados en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la interlocutoria del **VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/V-53813/2020.**

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

-----  
-----  
-----  
ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.